



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00244-00

ACCIONANTE: ÁLVARO PERTUZ CARRILLO

ACCIONADOS: JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYGROP

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, mínimo vital, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la instancia judicial acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que el 22 de abril de 2022 presentó una nulidad procesal, en aras de decretarse la nulidad de la sentencia emitida dentro de un proceso ejecutivo seguido en su contra, sustentándose la invalidez procesal en que la tutelante celebró un crédito con la Cooperativa Multiactiva Credilibre, pero el cobro compulsivo es iniciado por la Cooperativa Multiactiva CONFYPROG y afirma que la Cooperativa Credilibre se encuentra intervenida por la Superintendencia Solidaria.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amporen los derechos al debido proceso, petición, igualdad, mínimo vital, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia; y solicita *«le envíen el expediente de radicado N° 8493 de 2021 y vinculen a la Administradora Colombiana de Pensiones, Consejo Nacional de Administración de Cooperativas, Superintendencia de Economía Solidaria y al Banco Agrario»*.

4.- Mediante proveído de 17 de octubre de 2023 el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDILIBRE, COLPENSIONES, CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

5.- Mediante auto fechado 25 de octubre de 2023 vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

6.- COLPENSIONES esgrime la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en que no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tiene la competencia para entrar a responder lo requerido.

Como segundo motivo de defensa alega la inexistencia del hecho vulnerador, fincándose en que la vulneración de derechos fundamentales alegados en la tutela, no es posible jurídica ni materialmente atribuírsele a COLPENSIONES dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente, y afirma que no tiene peticiones o trámites pendientes por resolverle al tutelante.

7.- Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla expone que la tutela fue utilizada inadecuada, procurando en su ejercicio impulsar una actuación judicial y pretermitiendo con ello mecanismos eficaces que propenden en igual medida por el fin que se persigue en esta sede extraordinaria, incumpliendo flagrantemente con esta conducta el requisito de procedencia de inmediatez y subsidiariedad, puesto que su debate no se discute en sede de tutela; insistiendo que deviene inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de impulsar actuaciones o presionar gestión alguna.

Además, el Juzgado accionado enfatiza que el tutelante tuvo conocimiento de la demanda desde el 5 de octubre de 2021, aclarando que el accionante busca revivir una discusión zanjada en el proceso ejecutivo de radicado N° 00493-2021, con la salvedad que le brindaron todas las garantías para su derecho de defensa y contradicción, anotando que los argumentos planteados en la tutela, fueron empleados para presentar varias nulidades procesales, a la postre frustráneas a

sus intereses, que fueron rechazados de planos con los autos del 11 de mayo de 2022 y 12 de agosto de 2022, y expone que se viola el presupuesto de la subsidiariedad.

8.- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los competentes para resolver lo pedido en el amparo son el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y la Cooperativa Multiactiva CONFYG, que dentro de sus funciones revisarán, definirán y emitirán respuesta, en lo que corresponde a la inconformidad manifestada, y reitera que la Superintendencia no le ha vulnerado derecho alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

9.- La recesión *fáctica* plantea como problema jurídico, el siguiente: ¿Es procedente conceder el amparo a favor del accionante y compeler a la autoridad judicial acusada para que anule la sentencia emitida en un juicio ejecutivo?; o en su defecto ¿que se vinculen a ese proceso unas entidades, cuya comparecencia se extraña?

10.- Para empezar, se impone puntualizar que en el escrito de tutela se relatan varios sucesos a saber: en primer lugar, se memora que el tutelante presentó una nulidad procesal frente a la sentencia emitida por el Juzgado accionado, dentro de un proceso ejecutivo seguido en su contra, fundándose en que la Cooperativa Multiactiva CREDILIBRE es su verdadero acreedor y no la Cooperativa Multiactiva CONFYPROG; y segundo término se ordene al Juzgado accionado que en ese proceso se vinculen a la Administradora Colombiana de Pensiones, Consejo Nacional de Administración de Cooperativas, Superintendencia de Economía Solidaria y al Banco Agrario, no existiendo una certeza ese motivo concreto de inconformidad, si es lo uno o lo otro, por lo que se desataran ambos.

11.- De manera muy reiterada se ha dicho que la tutela no es idónea para atacar providencias o actuaciones judiciales, a excepción de que sean el fruto de una vía de hecho, esto es, de una clara arbitrariedad del administrador de justicia y siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa, ya que es opuesto a los principios constitucionales de autonomía, independencia y desconcentración de esta función pública, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que el juez constitucional pueda inmiscuirse en los procesos

judiciales activos o clausurados, para interferir, modificar o entorpecer las instrucciones del juez competente, o para desatar las cuestiones allí debatidas.

12.- Se ve, entonces, que esta acción de tutela no está llamada a recibir despacho favorable, pues al interior del proceso ejecutivo de radicación N° 08001-41-89-011-2021-00493-00, el accionante nunca pidió la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDILIBRE, COLPENSIONES, CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que ahora pretende tempestivamente solicitarlo en sede tutelar.

13.- Y esa razón es el puntal del descalabro del amparo, porque bien sabido es que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo en las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanarse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, que no del aparato judicial.

14.- Por último, en cuanto a la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, llama la atención que el accionante a sabiendas que el auto que rechazó de plano esa nulidad data del 15 de junio de 2022, hubiese dejado pasar más un año para interponer esta acción, lo cual, como lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, deja en entredicho que los pronunciamientos aludidos le hubiesen vulnerado un derecho fundamental, pues si así lo consideraba desde un principio, lo normal es que hubiese acudido a la tutela con prontitud, dado que ésta se caracteriza por ser un remedio de aplicación urgente, casi cautelar, para la protección inmediata de los derechos básicos de carácter fundamental.

En buenas cuentas, se declara la improcedencia de la salvaguarda izada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, petición, igualdad, mínimo vital, derecho de

defensa y acceso a la administración de justicia, promovido por ÁLVARO PERTUZ CARRILLO contra JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYGROP.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YUSMEL DEL SÓCORRO RUBIO LICONA